SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 23 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yohanna Durán Marte.
Abogados:	Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez.
Recurridos:	Víctor Manuel Sánchez Pérez y La General de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Adolfo Sánchez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yohanna Durán Marte, contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00175, de fecha 23 de

noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez, actuando como abogados constituidos de Yohanna Durán Marte, en representación de su hija menor de edad A.N.C.D.

2. La defensa al recurso fue presentada por Víctor Manuel Sánchez Pérez, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por su abogado constituido Lcdo. Adolfo Sánchez Pérez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial La General de Seguros, SA., mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

4. En este recurso también figuran como parte corecurrida José Alejandro Hernández Candelario y Francisco Caraballo Batista, el primero no ha depositado la notificación del memorial de defensa, ni la constitución de abogado y el segundo no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo.

II. Antecedentes

5. Sustentada en que Jonathan Caraballo Corniel sufrió un accidente de trabajo en el que perdió la vida, Yohanna Durán Marte, en su propio nombre y en representación de su hija, incoó una demanda en daños y perjuicios e imposición de astreinte, contra José Alejandro Hernández Candelario, Francisco Caraballo Batista, Víctor Manuel Sánchez Pérez y la compañía Aseguradora General de Seguros, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó la sentencia núm. 0464-2018-SCIV-00228, de fecha 27 de septiembre de 2018, la cual declaró válida la demanda en responsabilidad civil e impuso a los

señores Francisco Caraballo Batista y Víctor Manuel Sánchez Pérez, el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, decisión que fue recurrida en apelación y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declaró su incompetencia y remitió el expediente a la Corte de Trabajo de dicho departamento judicial.

6. Producto de lo anterior, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00175, de fecha 23 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del co-recurrido, señor Francisco Caraballo Batista, por no haber comparecido no obstante encontrarse legalmente citado. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yohanna Durán Marte, actuando en representación de su hija menor Aura Nicol Caraballo Durán, contra la sentencia civil núm.0464-2018-SCIV-00228, de fecha veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza declinado a esta Corte por la Corte Civil, por haber sido realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia. TERCERO: Se Rechaza el recurso de apelación, y se declara inadmisible la demanda en responsabilidad civil por accidente de trabajo, interpuesta por la señora Yohanna Durán Marte, actuando en representación de su hija menor Aura Nicol Caraballo Durán, por prescripción de la acción. revocando en todas sus partes la sentencia civil núm. 0464-2018-SCIV-00228, de fecha veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza declinado a esta Corte por la Corte Civil de La Vega. CUARTO: Condena a la señora Yohanna Durán Marte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Adolfo Sánchez Pérez, abogado del co-recurrido señor Víctor Manuel Sánchez Pérez, quien afirma, haberlas avanzando en su totalidad". QUINTO: Comisiona al ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal, violación a la ley por inobservancia o errónea interpretación de una norma jurídica. Segundo medio: Violación a la ley 87-01, sobre seguridad social" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al defecto del recurso de casación

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte co recurrida José Alejandro Hernández Candelario y Francisco Caraballo Batista, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1120/2023, de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte correcurrida José Alejandro Hernández Candelario y Francisco Caraballo Batista, cuyo examen permite advertir que se efectuó la notificación a José Alejandro Hernández Candelario, en la calle Enrique Jiménez Moya núm. 41, sector Cañada Seca, municipio Constanza, provincia La Vega, expresando el ministerial, que fue entregado a su persona; y a Francisco Caraballo Batista, en la calle Las Sentadas, sector Cañada Seca, municipio Constanza, provincia La Vega, expresando el ministerial, que fue entregado a Emiliana Antonia Batista, persona con calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte co recurrida José Alejandro Hernández Candelario, si bien presentó su memorial de defensa no ha depositado la correspondiente notificación, ni su constitución de abogado y Francisco Caraballo Batista no ha depositado el memorial de defensa que la precitada normativa coloca a su cargo, en consecuencia, procede declararlos en

defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó las disposiciones contenidas en los artículos 704 y 705 del Código de Trabajo, al sustentar su decisión en la prescripción de la acción ejercida por esta, en ocasión de la demanda en responsabilidad civil por accidente de tránsito, sin tomar en consideración que el tribunal fue apoderado, producto de la declinatoria dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo que no podía computarse el plazo en su contra. Que al momento de incoarse la referida demanda, tomando como punto de partida que el contrato de trabajo terminó por el accidente en el que perdió la vida el trabajador el plazo de un (1) año previsto en el artículo 704 del Código de Trabajo se encontraba vigente, además de que de la interpretación del artículo 705 del citado texto se colige que para el cálculo de dicho plazo deben tomarse en consideración las reglas que aplican al derecho común, en ese tenor el artículo 2271 del Código Civil prescribe que en los casos de que se imposibilite el ejercicio de la acción el plazo no se computará mientras dicha prescripción dure; que, además, en la sentencia también se violan las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, pues los reclamos por concepto de asistencia económica no prescriben.

13. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.- Que las partes co-recurridas, la compañía aseguradora General de Seguros y el señor José Alejandro Hernández Candelario, en la audiencia de discusión y producción de los medios de pruebas, celebrada en fecha cuatro (04) de Octubre del dos mil veintidós (2022), concluyeron solicitando la inadmisibilidad de la presente demanda, por efecto de la prescripción extintiva, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para interponer la misma; mientras que la parte recurrente solicitó el rechazo de dicho pedimento. 6.- Que el artículo 702 del Código de Trabajo establece: Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. 7.- Que el artículo 703 del Código de Trabajo indica: Las demás

acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. La Corte, luego de examinar las distintas documentaciones que reposan en el legajo de piezas que componen el expediente, es preciso en primer lugar establecer la fecha de la terminación del contrato de trabajo y posteriormente la fecha en la cual fue interpuesta la demanda, En ese sentido no fueron puntos controvertidos en el presente proceso, que el señor Jonathan Caraballo Corniel, falleció en fecha 06/08/2016 y que la demanda en responsabilidad civil por accidente de trabajo, fue depositada por la señora Yohanna Durán Marte, actuando en representación de su hija menor Aura Nicol Caraballo Durán, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 11/04/2017; en ese orden, luego de observada las prescripciones del artículo 586 del Código de Trabajo, procede contestar dicho medio de inadmisión antes de ponderar aspectos relativos al fondo del presente recurso de apelación, a fin de mantener la coherencia y orden procesal que rige para todos los procesos. 8.-Que desde el día 07/08/2016, fecha en la cual comenzó a correr el plazo para demandar, como consecuencia del fallecimiento del señor Jonathan Caraballo Corniel, a raíz del accidente de trabajo sufrido en fecha 06/08/2016, al día 11/04/2017, fecha en la cual la señora Yohanna Durán Marte, actuando en representación de su hija menor Aura Nicol Caraballo Durán e hija del fenecido Jonathan Caraballo Corniel, hizo el depósito por ante por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, de la demanda en responsabilidad civil, transcurrió un periodo de tiempo de ocho (08) meses y tres (03) días, de forma y manera que al tenor de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo que disponen que prescriben en el término de dos meses, las acciones por despido o dimisión, las demás acciones en el término de tres meses y el plazo para la prescripción comienza a correr en cualquier caso un días después de la terminación del contrato de trabajo; procede que esta Corte acoja el medio de inadmisión planteado por haber prescripto el plazo establecido por la ley para interponer la misma” (sic).

14. Es necesario precisar que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: …Toda demanda cuyo conocimiento es competencia de los tribunales de trabajo, está regulada

por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo[343]; el artículo 701 del citado código, fija en un mes el plazo para ejercer las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo[344]; para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia [345].

15. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que …en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo[346].

16. Si bien es cierto que la parte recurrente señala que debieron de tomarse en cuenta las disposiciones del artículo 705 del Código de Trabajo, en el que se hace referencia a las causas de interrupción de la prescripción en esta materia, no menos cierto es que según sus argumentos el objeto de la acción era obtener la reparación del daño ocasionado producto de un accidente de trabajo y en ese sentido la jurisprudencia ha precisado que el artículo 713 del Código de Trabajo establece: "la responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 (trabajadores, empleadores y funcionarios y empleados de la Secretaria de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo) está regida por el derecho civil, salvo disposiciones contrarias del presente Código. Compete a los Tribunales de Trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores. Compete a los Tribunales de Trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales.". Considerando, que el artículo 713, en su parte final otorga competencia a los Tribunales de Trabajo para conocer de las acciones en daños y perjuicios, como el caso que nos ocupa… en la

343 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de marzo 2012, BJ. 1216.
344 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225.
345 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 25 de enero 2006, BJ. 1142.
346 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre 2012.

especie, los recurrentes demandan en daños y perjuicios al empleador por el accidente de trabajo que le costó la vida al trabajador Alberto Wánder Dotel Cuevas, por el no cumplimiento de las normas de la Seguridad Social, razón por la cual la demanda de los recurrentes debió ser ejercida en el término de los tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo, al tratarse de una acción basada en la relación de trabajo que existió entre las partes[347].

17. En el caso de que se trata la corte a qua se limitó a verificar las condiciones en las que fue incoada la demanda en reparación de daños y perjuicios por la parte recurrente en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, fundamentada en la ocurrencia de un accidente de trabajo que ocasionó el fallecimiento de su esposo y padre de su hija, Jonathan Caraballo Corniel, y de la evaluación de los elementos de prueba sometidos a su ponderación pudo determinar que la referida demanda fue presentada en fecha 11 de abril de 2017 y el accidente de trabajo que puso término a la relación laboral fue el 6 de agosto de 2016, por lo que ciertamente tal y como expresó la alzada el plazo de tres (3) meses ya se encontraba ventajosamente vencido, en consecuencia, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte a qua realizó una correcta interpretación de la normativa de la materia, pues la acción promovida estaba sujeta al plazo de los meses previstos en el artículo 703 del Código de Trabajo, conforme lo decidido en la jurisprudencia previamente citada.

18. Asimismo, y también en consonancia con lo citado previamente, todas las acciones están sujetas al plazo mencionado, por lo tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, el reclamo formulado por concepto de asistencia económica también fue realizado fuera del plazo fijado para tales, fines; en ese sentido, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

19. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que quedó determinado que el finado Jonathan Caraballo Batista sí era trabajador de José Alejandro Hernández, sin tomar en consideración la prescripción que establece el literal c del artículo 5 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, en el que se establece una póliza de seguro que debe ser pagada a favor de los trabajadores y

347 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 9 agosto 2017, BJ. 1281.

que al haber incurrido en tal obligación se impidió que las accionantes pudiesen beneficiarse de la asistencia por riesgos laborales. Tampoco se tomó en cuenta lo previsto en esa misma ley, en cuanto a las previsiones del artículo 51 que refiere la pensión de sobrevivientes.

20. En ese orden, es jurisprudencia constante que la declaratoria de prescripción de una acción imposibilita al tribunal decidir sobre el fondo de dicha demanda, sin que ello implique el vicio de omisión de estatuir[348], por lo tanto, determinada la inadmisibilidad de la acción promovida por los hoy recurrentes, impedía contestar los demás pedimentos relacionados con el fondo de la controversia y a los que se hace alusión en el medio que se examina, razón por la cual los jueces del fondo no incurrieron en las violaciones denunciadas, en tal sentido, procede que estos sean desestimados.

21. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yohanna Durán Marte, contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00175, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

348 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 2 de febrero 2005, BJ. 1131.

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.